

Constancia: En la fecha, paso a despacho de la señora Jueza el Proceso para proveer. Así mismo, le informo señora Jueza, que revisada la carpeta digital del proceso y habiendo realizado búsqueda en el correo institucional no se encontró memorial alguno para este proceso por concepto de remanentes.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado:	05001-40-03-005-1999-01222-00.
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Eugenia Acosta Cano.
Demandados:	Lucía Giraldo Giraldo y Otros.
Decisión:	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación demandada y las costas Procesales. Decreta el desembargo. (Proceso con sentencia).
Auto	No 176.

Se incorpora al expediente el escrito remitido a través del correo institucional del despacho el 19 de enero de 2021, por medio del cual la parte ejecutante da cumplimiento a los requerimientos del despacho efectuados en el auto dictado el 1º de diciembre de 2020, así como de las las peticiones, allegadas el 14 y 30 de abril de 2021.

Siendo procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que dedujo la parte demandante por conducto de apoderado judicial debidamente facultado, misma que viene suscrita por la Subrogataria de los Derechos Herenciales de la demandada, señora LEONOR LUCÍA GIRALDO GIRALDO (q.e.p.d.), en la que comunica expresamente el pago total de la obligación demandada y de las costas del proceso, y habida consideración que la misma se ajusta a derecho el despacho accederá a tal petición.

No obstante, pese a que aquí es evidente la procedencia de la declaratoria de terminación del proceso por pago, en tanto media petición en dicho sentido del apoderado judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Art. 461

del C. General del Proceso, establece que "...el juez declarará terminado el proceso y **dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**".

Al respecto, encuentra el despacho que en el cuaderno en el que se adelanta el proceso cautelar, aparece consumado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios inmobiliarios Nos 01N-5012672 y 01N-5012712 de propiedad de la señora LUCIA GIRALDO GIRALDO (q.e.p.d.) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y se evidencian, unas solicitudes de embargo de remanentes que, en su momento, fueron objeto de pronunciamientos, así:

A fl. 47 del cuaderno de medidas cautelares, se verifica la primera(1) solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, para el proceso tramitado en contra de la codemandada señora LUCIA GIRALDO GIRALDO (q.e.p.d.), bajo la radicación No 2002-311, comunicado con el oficio N°457 del 21 de abril de 2003, a lo que, mediante providencia del 8 de mayo de 2003, fl. 48, dispuso esta Judicatura, tomar atenta nota del embargo de remanentes y de los bienes que se llegaran a desembargar y que le puedan corresponder a la mencionada demandada; no obstante, consta a fl 51 y vto., que se recibió el oficio N°813 del 15 de junio de 2004, proveniente de dicho despacho, con el que se comunicaba el levantamiento de dicho embargo, escrito que no fue incorporado mediante providencia, sino a través de constancia secretarial, fechada del 6 de julio de 2004.

Una segunda(2) solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín para el proceso con radicado 2006-00103, comunicado con el oficio N° 802 del 8 de junio de 2007, fl.73, del cual este despacho mediante providencia del 14 de junio de 2007, fl.74, decide no tomar nota del embargo por encontrarse embargados los mismos por cuenta de otro despacho, sin advertir en esa oportunidad que la medida había sido levantada, por virtud de los informado con el oficio No 813 del 15 de junio de 2004 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, para el proceso de ejecución No 2002-311, fl. 51. No obstante, ha de advertirse que, el proceso de cual provenía esta medida de embargo, fue acumulado a éste proceso y posteriormente, terminado por desistimiento tácito.

Y, luego verificamos una tercera(3) solicitud de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada señora LENOR LUCIA GIRALDO GIRALDO, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo allí radicado bajo el No 2011-1076, comunicado mediante el oficio 004 del 16 de enero de 2012, fl.75, del cual este despacho mediante

providencia del 19 de julio de 2012, fl.76, no tomó nota del embargo de remanentes, bajo el argumento, que los mismos se encontraban embargados por cuenta del proceso con radicado 2002-311 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, decisión que se advierte resulta equivocada porque las razones no correspondían a la realidad procesal, como ya se indicó, dichos remanentes ya se habían levantado.

Consta a fl. 77 del mismo cuaderno, el oficio N°10375 del 5 de abril de 2017, proveniente de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Medellín, con comunicación de levantamiento del embargo de remanentes para este proceso proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, con radicado No 05001400301920130054700, mismo del que no consta en el plenario la comunicación del embargo referido.

Una cuarta(4) solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín para el proceso allí radicado 05001400301720170043400, comunicado mediante el oficio N°135 del 1° de febrero de 2018 que consta a fl 79, mismo que fue objeto de pronunciamiento a través de la providencia dictada el 14 de junio de 2018, donde este despacho tomó atenta nota del embargo de remanentes, fl. 80, decisión que le fue comunicada a dicho Juzgado mediante el oficio N° 2153 de la misma fecha, fl. 81.

Una quinta (5) solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, comunicada mediante el oficio N° 315 del 12 de febrero de 2019 para el proceso con radicado 05001400302820190007100, que consta a fl. 87, medida que fue negada mediante providencia del 25 de febrero de 2019, porque se indicó que se encontraban ya embargados los remanentes para el proceso No 2017-434 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, fl. 88.

Una Sexta (6) solicitud de remanentes, se allegó el 29 de marzo de 2019 del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio N° 666 del 26 de febrero de 2019, para el proceso allí radicado 050014003019 20180118000, fl.91.

Se recibió además el 9 de mayo de 2018, una séptima (7) solicitud de embargo de remanentes del producto de los embargados a la ejecutada señora LEONOR LUCIA DE FÁTIMA GIRALDO GIRALDO (q.e.p.d.), proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, comunicada mediante el oficio N° 1165 del 6 de mayo de 2019 para el proceso ejecutivo con radicado 05001400302820190007100, que consta a fl. 90, donde se insiste en la medida, bajo el argumento que ya se

encontraba levantado el embargo de remanentes por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, radicado 2017-00434.

Mediante la providencia dictada el 22 de junio de 2019, obrante a fl 92, se decide negar el embargo de remanentes comunicado con el oficio No 666 proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso 2018-1180, indicándole que los mismos ya se encontraban embargados por cuenta del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y para el proceso 2017-434, por lo que no era procedente y al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se dispuso significarle que, no reposaba en el expediente, oficio emanado del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín donde se informara sobre el levantamiento del embargo de remanentes, por lo que el embargo solicitado, no era de recibo.

Posterior a lo anterior, consta a fl 95, el oficio No 539 del 16 de mayo de 2019, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde comunica el levantamiento del embargo de remanentes para el proceso No 05001400301720170043400, que se hubiera dispuesto en auto del 29 de agosto de 2018; copia del mismo oficio es allegado por el apoderado en el proceso que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fls. 99 y 100.

Ocurrió que mediante la providencia del 27 de agosto de 2019, este despacho se pronunció y tuvo en cuenta la comunicación del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín sobre el levantamiento del embargo de remanentes del proceso 2017-434 y seguidamente le indica al apoderado en el proceso que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, que su solicitud no era de recibo su solicitud, dado que la misma debe provenir de dicho despacho judicial, por cuanto el anterior requerimiento ya se había resuelto en auto del 22 de julio de 2019 y que con antelación se encontraban solicitudes de remanentes de diversos despachos jurisdiccionales.

Bien: ha de significarse en esta oportunidad, que si bien al momento de proferir esta providencia podría parecer que el presente proceso de ejecución se encuentra libre de embargo de remanentes, realizado el escrutinio que se expuso en precedencia, resulta evidente, que cuando el Juzgado en la providencia dictada el 19 de julio de 2012, fl.76, dispuso no tomar nota del embargo de los remanentes comunicados por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (hoy JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN) para el proceso ejecutivo que allí se tramitaba bajo el No 2011-107600, demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL ESTADIO en contra de la señora LEONOR LUCIA GIRALDO

GIRALDO(q.e.p.d.) y comunicado mediante el oficio 004 del 16 de enero de 2012, fl.75, bajo el argumento que los mismos se encontraban embargados por cuenta del proceso ejecutivo con radicado 2002-311 del Juzgado Décimo Civil Municipal, configuraba una decisión equivocada, ya que por error no se advirtió sobre el levantamiento de tal medida, según fuera comunicado con el oficio No 813 del 15 de junio de 2004, situación que debe ser corregida en esta providencia, porque lo cierto es que, cuando el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, comunicó el mencionado embargo, cuyo oficio se remitió el 6 de junio de 2012, ya ese embargo estaba cancelado y se había comunicado, como se hizo constar en el expediente desde el 6 de julio de 2004; debiéndose entonces corregir esa irregularidad, disponiendo dejar a disposición de dicho proceso de ejecución, los bienes inmuebles que se desembargarán aquí, puesto que el pronunciamiento dispuesto el 19 de julio de 2012, no era jurídicamente acertado y que el auto dictado el 14 de junio de 2007, aunque incorrecto y anterior, carece ya de relevancia, puesto que ese proceso ya se encuentra legalmente concluido.

Siendo así las cosas, corresponde a este despacho corregir la destacada irregularidad, iterando que, si bien fue el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, el que pidió antes el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo 2006-00103, con el oficio No 0802 del 8 de junio de 2007 del que por error no se tomó nota, esa ejecución se acumuló a esta y terminó por desistimiento tácito desde el 13 de diciembre de 2012 y el expediente se encuentra archivado; por lo que corresponde disponer que, para todos los efectos legales procesales subsiguientes que los bienes inmuebles de propiedad de la codemandada señora LEONOR LUCÍA GIRALDO GIRALDO(q.e.p.d.), titular de la cédula de ciudadanía N° 32.331.644, identificados con folios inmobiliarios Nos. 01N-5012712 y 01N-5012672 de la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte, si bien se cancelan en lo que concierne a este proceso, siguen vigentes o quedan por cuenta o a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualesquier causa se llegaren a desembargar a la mencionada, para el proceso ejecutivo, radicado **2011-107600**, incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL ESTADIO, en contra de la señora LEONOR LUCIA GIRALDO GRIRALDO, dejando en claro que, luego del embargo de remanentes que fuera comunicado por ese despacho, existen vigentes para dichos bienes en su orden, el embargo de remanentes que también comunicó el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso que allí se adelanta en contra de demandada LEONOR LUCIA GIRALDO GIRALDO, bajo el radicado 050014003028**2019007100**, que fuera comunicado con el Oficio No 315 del 12 de febrero de 2019 y el Oficio No 1165 del 6 de mayo de 2019 y en su defecto, el embargo de

remanentes del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo con el radicado No 05001400301920180118000, comunicado con el Oficio No 666 del 26 de febrero de 2019, lo anterior por virtud de la equivocada decisión adoptada por este despacho, mediante auto del 19 de julio de 2012.

Conforme a lo ampliamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS PROCESALES, el proceso EJECUTIVO SINGULAR que instauró la señora **EUGENIA ACOSTA CANO** en contra de los(as) señores(as) **LEONOR LUCÍA GIRALDO GIRALDO; URIEL GÓMEZ y HUGO CASTAÑEDA.**

2. DECRETAR para este proceso de ejecución, la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en los autos dictados el 10 de septiembre de 2001 y el 26 de febrero de 2002, sobre los bienes inmuebles de propiedad de la señora **LUCIA GIRALDO GIRALDO**, identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 01N-5012712 y 01N-5012672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, pero **ADVIRTIENDO** que, por el embargo de los bienes o de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada señora **LEONOR LUCIA GIRALDO GIRALDO(q.e.p.d.)**, ordenado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el proceso ejecutivo, que en contra de la mencionada, promueve el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL ESTADIO**, tramitado en ese despacho bajo la radicación No 2011-1076-00, **CONTINÚAN VIGENTES** o se consideran embargados para dicha ejecución, por lo que se ordena:

a)**OFICIAR** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que cancele las medidas de embargo comunicadas mediante los oficios No. 1500 del 10 de septiembre de 2001 y 1685 del 10 de octubre de 2001, con relación a los inmuebles cuya matrículas inmobiliarias son las No. 01N – 5012672 y 01N-5012712, pero haciéndole saber que dichos embargos siguen vigentes o quedan por cuenta o a disposición del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, por el embargo de los remanentes, para el proceso ejecutivo, radicado **2011-107600**, incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL ESTADIO**, en contra de la señora **LEONOR LUCIA GIRALDO GRIRALDO**.

b) OFICIAR al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para dejar a su disposición, por el embargo de los bienes o de los remanentes que por cualesquier causa se llegaren a desembargar a la señora LEONOR LUCIA GIRALDO GIRALDO, para el proceso ejecutivo, con el radicado **2011-107600**, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL ESTADIO, en contra de la mencionada comunicado con el Oficio No 004 del 16 de enero de 2012, dejando en claro a dicho despacho judicial que, luego del embargo de remanentes que hubiera comunicado, existen vigentes para dichos bienes en su orden, además, el embargo de remanentes que también comunicó el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para el proceso que allí se adelanta en contra de misma demandada, bajo el radicado 050014003028**2019007100**, el cual fuera comunicado con el Oficio No 315 del 12 de febrero de 2019 y el Oficio No 1165 del 6 de mayo de 2019 y en su defecto, el embargo de remanentes del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el proceso ejecutivo con el radicado No 050014003019**20180118000**, comunicado con el Oficio No 666 del 26 de febrero de 2019, lo anterior por virtud de la equivocada decisión adoptada por este despacho, mediante auto del 19 de julio de 2012, conforme a lo argumentado.

c) ORDENAR a la Secretaría que remita al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y para el proceso con la radicación No 2011-1076-00, copias de las diligencias de secuestro practicadas en relación con dichos inmuebles, además de los avalúos respectivos.

d) OFICIAR al (a) auxiliar de la justicia que obra como secuestre y quien tiene a cargo la administración de los inmuebles, que le fueron confiados en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 14 de junio de 2006, practicada por la Inspección de Policía Urbana Permanencia Número Tres Belén, Turno Primero de Medellín, en relación con la decisión adoptada en la presente decisión, indicándole que se sirva rendir cuentas de su gestión en el proceso de ejecución a donde fueron puestos a disposición los remanentes.

3. DISPONER que no se accede a la renuncia a términos pretendida, en tanto que, la solicitud que se resuelve, no viene suscrita por todas las partes del proceso, acorde con la previsión del Art. 119 del C. General del Proceso.

4. ORDENAR que en firme el presente auto y expedido los oficios respectivos que serán enviados por la Secretaría del Despacho como lo dispone el Artículo 111 ídem, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, procédase al archivo definitivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.